

//tencia No.811

Montevideo, siete de junio del dos mil dieciocho

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "U. M., M. N. Y OTRA C/ SENTENCIA No. 4.194/2017 DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE 8° TURNO Y SENTENCIA No. 431/2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1° TURNO. RECURSO DE REVISIÓN", I.U.E. 1-95/2017.

**RESULTANDO:**

I) El 2 de octubre de 2017 compareció la Sra. M. N. U. M., por sí y en representación de su menor hija N. S. U., y dedujo el presente recurso de revisión contra la sentencia definitiva N° 431 del 22 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno, y contra la sentencia interlocutoria N° 4.194 del 21 de setiembre de 2017 dictada por el Juzgado Letrado de Familia de 8° Turno, ambas pronunciadas en el expediente: "S. G., P. c/ U., M.. Restitución internacional de menores", I.U.E. 2-31922/2016.

Mediante la sentencia definitiva N° 431/2016, el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno falló:

"Confírmase parcialmente el fallo apelado. En su mérito: impónese al requirente P. S. G. la prohibición de acercamiento en un radio de 500 metros respecto de la niña de autos, N. S. U. y de su madre M. U., quien ejercerá la tenencia provisional de su hija, así como el contacto por cualquier medio. Todo, a regir desde el

dictado de la presente y durante el retorno al Reino de España y asimismo en aquel país hasta su reconocimiento, rogándose al Sr. Juez naturalmente competente de aquella jurisdicción, dicho reconocimiento, al amparo del artículo 11 del Convenio de La Haya relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños de 1996, exhortándose, cometiéndose a la Sede a quo. Condiciónase la restitución efectiva de la niña de autos a la acreditación por parte del requirente, en los presentes autos y ante la Sede a quo: A) del efectivo reconocimiento de la presente orden por la autoridad judicial competente del Reino de España previsto en el artículo 11 del Convenio. B) de que se encuentra firme el fallo de sobreseimiento de la Sra. U. en la causa penal en su contra de referencia en el Considerando III de la presente decisión. Confirmándose el fallo en lo demás. Una vez acreditado, levántese el cierre de fronteras, entréguese la documentación personal y testimonios que se solicitaren, a sus efectos, cometiéndose. Confírmense las sentencias interlocutorias apeladas. Sin especial condenación en el grado. Oportunamente, devuélvase a la Sede de origen" (fs. 726-749 del mencionado expediente).

Por sentencia interlocutoria N° 4.194/2017, el Juzgado Letrado de Familia de 8° Turno resolvió:

"Por acreditado el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal ad quem para la restitución dispuesta.

Atento a ya haberse obtenido las informaciones oportunamente requeridas y careciendo de objeto la reserva ordenada, levántase la misma.

Concédese al requirente un plazo de 15 días a los efectos de que informe a la Sede las coordinaciones pertinentes y detalles para efectuar la restitución.

Notifíquese a domicilio a las partes, Sr. Curador, Autoridad Central y Sra. Juez de Enlace" (fs. 869 de los referidos autos).

II) Según la parte recurrente, ambas sentencias son pasibles de ser atacadas mediante el recurso de revisión y la impugnación no es extemporánea.

II.1) La impugnante invocó tres causales de revisión de la sentencia interlocutoria N° 4.194/2017 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 8° Turno, a saber:

a) Esta sentencia es contradictoria con la sentencia N° 2.935 del 16 de junio de 2017 dictada por el Juzgado Letrado de Familia Especializado de 4° Turno, que tiene autoridad de cosa juzgada entre las partes (art. 283 num. 4 del C.G.P.).

b) Existió colusión entre el defensor de N. S. (Dr. W. P.) y la Defensa de P. S. o, al menos, el primero realizó maniobras fraudulentas en perjuicio de la niña y de su madre (art. 283 num. 6 del C.G.P.).

c) La sentencia es nula por indefensión, ya que dispuso la ejecución de la sentencia de

restitución sin que la parte impugnante pudiese presentar múltiples defensas contra ella. Se suma a esta indefensión la que ocasiona la falta de un defensor representante de N. (art. 283 num. 7 del C.G.P.).

II.2) La impugnante invocó dos causales de revisión de la sentencia definitiva N° 431/2016 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno, que estarían constituidas por el hecho de que existió colusión o maniobra fraudulenta del defensor de N. S., el Dr. W. P., lo que, a su vez, determina la nulidad de dicha sentencia definitiva por indefensión, la cual no se pudo hacer valer por ninguna otra vía (art. 283 nums. 6 y 7 del C.G.P.).

II.3) En función de dichas consideraciones expuestas sintéticamente, la parte impugnante solicitó la suspensión de la ejecución de los efectos pendientes de las dos sentencias recurridas hasta que se resuelva el recurso de revisión interpuesto, petición que formuló al amparo de lo establecido en el art. 289 del C.G.P.

En opinión de la impugnante, el "aparente fundamento del recurso" emerge de las circunstancias expuestas en el libelo recursivo en análisis (respecto de las cuales ofreció prueba) y la posibilidad de que la demora de su resolución le pueda causar perjuicios graves e irreparables está dada por el daño psicológico y emocional insalvable que le provocaría a N. S. volver al entorno de su padre en España (además de la exposición a un daño físico gravísimo), lo cual surge acreditado por medio

de todos los peritajes que se le practicaron a la niña a lo largo del proceso de restitución (fs. 96-122 vto.).

Por último y para el caso de que la Corporación entendiera que no corresponde hacer lugar al recurso de revisión ni disponer la suspensión cautelar de la restitución, la parte recurrente solicitó que se hiciera lugar a todo lo impetrado por la vía del derecho de petición previsto en el art. 30 de la Constitución.

III) Por sentencia interlocutoria N° 1.850 del 3 de octubre de 2017, la Suprema Corte de Justicia le dio ingreso al recurso de revisión y, con carácter de medida cautelar, suspendió la restitución internacional resuelta mediante la sentencia definitiva N° 431/2016 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno y la sentencia interlocutoria N° 4.194/2017 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 8° Turno y fijó, en concepto de garantía, la suma de U\$S30.000 (fs. 124-130).

IV) Por auto N° 2.019 del 30 de octubre de 2017, la Corporación designó a la Dra. Luz Calvo como defensora de la niña N. S. U., oportunidad en la cual fijó los honorarios provisionales de la referida profesional en la suma equivalente a 20 U.R. (fs. 189).

V) El 14 de noviembre de 2017 la Dra. Luz Calvo aceptó su designación como defensora de la niña (fs. 212).

VI) Por decreto N° 2.169 del 15 de noviembre de 2017, se dispuso el emplazamiento a la Defensa de la niña y a la Defensa del Sr. P. S. a fin de que

comparecieran a contestar el recurso de revisión interpuesto en el plazo de treinta días (fs. 214).

VII) La Defensa del Sr. P. S. evacuó el traslado del recurso de revisión, expresando, en lo medular, que:

a) No es verdad que se probó el abuso sexual en el expediente de restitución internacional, sino todo lo contrario.

b) No existen sentencias ejecutoriadas contradictorias entre sí y aplicables a las partes. Así, no existe identidad de objeto ni de causa entre el pronunciamiento dictado en sede de violencia doméstica y la sentencia de restitución internacional, además de que los estándares probatorios que imperan en ambas materias son radicalmente distintos.

c) No corresponde entender que se ha habilitado un nuevo proceso de conocimiento a raíz de la sentencia del tribunal de alzada y, por lo tanto, la contraparte no puede alegar haber sufrido indefensión en dicha etapa.

d) No existió colusión ni fraude por parte del defensor de la niña (Dr. W. P.) en el proceso de restitución.

e) El recurso de revisión es inadmisibles en sede de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes (fs. 265-279 vto.).

VIII) Por su parte, la Defensa de la niña N. S. U., al evacuar el traslado del recurso de revisión, expresó que no le corresponde pronunciarse sobre

la admisibilidad o no del medio impugnativo deducido ni sobre si se verifican o no las causales del recurso de revisión que invocó la madre de la niña, ya que, a su juicio, son cuestiones que resultan ajenas a su función.

En virtud de dicha apreciación, solicitó, como medida probatoria, que se le practicara un peritaje psicológico al Sr. P. S. (fs. 290-291).

IX) Por sentencia interlocutoria N° 59 del 5 de febrero de 2018, la Suprema Corte de Justicia dispuso la agregación de la prueba documental pertinente aportada por las partes y rechazó la prueba manifiestamente impertinente ofrecida por ellas y por la defensora de la niña (fs. 295-297 vto.), providencia que no fue impugnada ni por esta última ni por las partes.

X) En la sesión de la audiencia que se celebró el 8 de marzo de 2018, se tomaron las declaraciones testimoniales de los Sres. S. G. y L. C., cuyos testimonios fueron solicitados por la parte recurrente (fs. 338-340 y grabación de ambas exposiciones en el sistema Audire).

En la sesión de la audiencia que se celebró el 19 de marzo del año en curso, fueron recabados los testimonios de la Sra. G. M. y del Dr. W. P., prueba que la Corporación dispuso de oficio (fs. 351-352 y grabación de ambos testimonios en el sistema Audire).

XI) En la prórroga de la audiencia que se celebró el 26 de abril del corriente año, las partes y la defensora de la niña alegaron de bien probado (fs. 363-388 y registro en el sistema Audire).

A continuación, concluyó la causa y el expediente pasó a estudio de los Sres. Ministros para sentencia (fs. 389), al término del cual se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, desestimaré el recurso de revisión interpuesto, en virtud de los fundamentos que expresará a continuación.

II) En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión

Con carácter liminar y ante el planteo concreto de la parte emplazada a contestar el recurso, este Colegiado reitera que el recurso de revisión deducido resulta admisible, por los mismos fundamentos que expuso en la sentencia interlocutoria N° 1.850/2017, por la cual le dio ingreso a la impugnación e hizo lugar a la medida cautelar impetrada por la recurrente, argumentos a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y para no realizar reiteraciones innecesarias (Considerando III de la citada providencia; fs. 126 vto.-127).

A juicio de la Corporación, dicha tesitura no logró ser conmovida por los argumentos esgrimidos por la Defensa del Sr. P. S..

III) En cuanto a la petición formulada por la parte recurrente al amparo de lo establecido en el art. 30 de la Constitución de la República

La madre de la niña N. S. U., para el caso de que la Suprema Corte de Justicia no hiciera

lugar al recurso de revisión, le solicitó a ésta que declarara la nulidad o la ineficacia de la sentencia definitiva N° 431/2016 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno y de la sentencia interlocutoria N° 4.194/2017 pronunciada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 8° Turno.

Esta solicitud de la parte recurrente resulta francamente improcedente.

Ello, en la medida en que, en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, la nulidad de los actos procesales recurribles (como lo son, naturalmente, las sentencias impugnadas) puede reclamarse, únicamente, por las vías previstas en el art. 115 del C.G.P., vías entre las que se encuentra el recurso de revisión deducido por la Sra. M. N. U..

Entonces, no puede más que concluirse que la vía del derecho de petición reconocido en el art. 30 de la Carta no es idónea para atacar las nulidades que, en opinión de la impugnante, afectarían las sentencias citadas.

IV) En cuanto a la pretendida existencia de sentencias contradictorias que tendrían autoridad de cosa juzgada respecto de las partes (art. 283 num. 4 del C.G.P.)

Según la recurrente, la sentencia interlocutoria N° 4.194/2017 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 8° Turno se opone abiertamente a la sentencia N° 2.935/2017 dictada por el Juzgado Letrado de Familia Especializada de 4° Turno,

sentencias que, a su juicio, tienen autoridad de cosa juzgada entre las partes.

En la sentencia N° 4.194/2017, se dispuso que se hiciera efectiva la restitución de la niña a España, por haberse cumplido con los requisitos exigidos en la sentencia definitiva N° 431/2016 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno, mientras que, a través de la sentencia N° 2.935/2017, se dispusieron las siguientes medidas: la prohibición al Sr. P. S. de acercarse a su hija y a la Sra. M. N. U. a menos de 500 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio durante 180 días; una custodia policial permanente para ambas; y el libramiento de oficios a Migraciones para que el Sr. S. fuera detenido si ingresaba a territorio nacional, se le comunicaran las medidas de protección dispuestas y proporcionara un domicilio en Uruguay.

No le asiste razón a la impugnante.

En primer término, partiendo de la premisa de que las medidas de protección previstas en la ley 17.514 se dictan *rebus sin stantibus* (mientras las condiciones permanecen incambiadas), ya que tienen naturaleza jurídica de medida cautelar, de medida provisional o de medida autosatisfactiva, no puede sostenerse que pasan en autoridad de cosa juzgada, entendida ésta como el efecto que determina la inatacabilidad de la resolución firme, ya sea por medio de un recurso dentro del propio proceso (cosa juzgada formal) o mediante la promoción de un proceso posterior (cf.

*Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, dirigido por Santiago Muñoz Machado, Volumen I, Real Academia Española, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España y Cumbre Judicial Iberoamericana, Madrid, 2017, págs. 663 y 664).

Así, pues, a raíz de la naturaleza variable del objeto de que se trata, las medidas adoptadas siempre podrán modificarse para adaptarse a las nuevas circunstancias por la vía del art. 313 num. 4 del C.G.P., norma a la cual se remite el art. 13 de la ley 17.514 (cf. Klett, Selva, "Violencia doméstica", en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Procesos de Familia*, 1ª edición, F.C.U., Montevideo, setiembre de 2014, págs. 335 y 336).

Además, como ha señalado esta Corporación en anteriores oportunidades, la contrariedad entre los fallos a la que refiere la causal de revisión prevista en el art. 283 num. 4 del C.G.P. debe ser expresa, es decir, debe tratarse de dos sentencias que, examinando el mismo punto, se pronuncien, clara y expresamente, de manera opuesta y antagónica. En definitiva, para que la sentencia impugnada pueda ser anulada con base en la causal prevista en la norma citada, debe ser contraria a otra sentencia dictada con anterioridad en un proceso con el mismo objeto y con la misma causa (cf. sentencias Nos. 1.057/2005 y 4.858/2011 de la Suprema Corte de Justicia, entre otras), lo cual no se verifica en la especie.

Efectivamente, las sentencias consideradas por la parte recurrente como contradictorias no lo son en realidad, desde que el objeto y la causa del

proceso de restitución internacional son claramente diversos al objeto y a la causa del proceso de violencia doméstica, lo que, como ya se adelantó, impide subsumir la hipótesis en la causal legislada en el art. 283 num. 4 del código adjetivo.

A mayor abundamiento, es claro que la efectiva restitución de la niña N. S. U. a España ordenada por las sentencias impugnadas (de primer y de segundo grado) no supone, por sí sola, que su padre tome contacto con ella o con su madre; por el contrario, la situación global de la familia (presunta violencia intrafamiliar y presunto abuso sexual) será analizada por la Justicia española, con todas las garantías pertinentes.

Tanto es así que, en la propia sentencia definitiva N° 431/2016, el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno le impuso al requirente Sr. P. S. la prohibición de acercarse en un radio de 500 metros y de contactarse por cualquier medio con su hija y con la madre de ésta, disponiendo, además, que la Sra. U. será quien ejercerá la tenencia provisional de la niña. Asimismo, la Sala le rogó al tribunal competente de España que reconociera dicho fallo y que adoptara todas las otras medidas que entendiera pertinentes a fin de proteger a la niña.

Al tener por acreditado el cumplimiento de estas y de las otras condiciones impuestas por el tribunal *ad quem*, el órgano *a quo*, a través de la sentencia interlocutoria 4.194/2017, ordenó la restitución efectiva de la niña a España, de modo, pues, que ambos

tribunales, antes de conceder y de ordenar la efectiva restitución, adoptaron y se aseguraron de que la Justicia española cumpliera con todas las medidas de protección tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la niña.

En suma: no se verifica la contradicción que invocó la recurrente entre la restitución internacional ordenada y las medidas de protección adoptadas en sede de familia especializada, motivo por el cual el recurso de revisión no puede prosperar en virtud de dicha causal.

V) En cuanto a la supuesta colusión que habría existido entre el padre de la niña y el defensor de ésta, Dr. W. P., y las maniobras fraudulentas que éste habría realizado en perjuicio de la niña y de su madre (art. 283 num. 6 del C.G.P.)

Según la parte impugnante, hubo muchas conductas del Dr. P. que fueron reprochables y que lo mostraron como un profesional omiso y negligente, aunque las irregularidades fueron más allá de dicho comportamiento.

Así -continúa la línea argumental de la recurrente-, el 30 de setiembre de 2017 pudo comprobar que el Dr. P. estaba "asociado" de alguna manera con el Sr. S.. En tal sentido, personal de Canal 5 de televisión le confirmó que el Dr. P. había solicitado que le enviaran la grabación "en crudo" de una entrevista que él mismo pidió que le hicieran para salir en público dando su opinión sobre el caso. El abogado dijo que quería una

copia de la entrevista para enviársela a los abogados del Sr. S. en España.

La parte recurrente puso de relieve que el Sr. S. colgó la entrevista en su perfil de Facebook con el objetivo de movilizar a la sociedad española para que presionara a fin de que la niña volviera a España (en especial, fs. 102-105 vto.).

A juicio de la Suprema Corte de Justicia, la prueba rendida en autos demostró que tales aseveraciones resultaron infundadas.

La testigo G. M., al ser interrogada por la Corporación, declaró que fue ella quien entrevistó al Dr. P. el 27 de diciembre de 2016, cinco días después de que el Tribunal de Apelaciones de Familia dictó su sentencia.

La citada periodista fue categórica al declarar que fue ella quien convocó al Dr. P. para hacerle la nota (minuto 0:38 a 0:41 y 1:23 a 1:40 de su declaración registrada en el sistema Audire).

En virtud de que el Canal 5 no le había hecho entrevistas ni a la madre ni al padre de la niña, el medio de prensa tenía interés en conocer la opinión del defensor de ésta (minuto 0:54 a 1:03).

La testigo declaró que nunca había hablado con dicho abogado antes de esa entrevista.

También dijo que el Dr. P. pidió copia de la entrevista y que el canal se la entregó "en crudo", es decir, sin editar (2:10 a 2:54).

Según la testigo, el Dr. P. le

manifestó que quería la entrevista por dos razones: por un lado, para enviársela a otros defensores públicos con los que comparte un grupo de WhatsApp; y, por otro, porque se la habían pedido las abogadas del Sr. S. en España (minuto 5:12 a 5:37).

Interrogada por la letrada patrocinante del Sr. P. S., la testigo sostuvo que, con la entrevista, no se pretendió favorecer, bajo ningún punto de vista, la posición del Sr. S. (minuto 20:18 a 20:36).

Por su parte, el testigo Dr. W. P. declaró que le había concedido la entrevista en cuestión a la periodista G. M. una vez dictada la sentencia definitiva de segunda instancia, nota en la cual habló de diversos temas, a saber: cómo funcionaba la restitución internacional de menores en Uruguay, cuál era su opinión sobre lo que había presenciado en el juicio y cuáles eran los criterios que seguían los defensores de los niños y adolescentes en las restituciones, para luego sugerir si correspondía o no hacer lugar a la restitución, tomando en consideración las debidas garantías que para la niña y la madre proporcionara el país de destino, garantías que España ofrece (minuto 0:51 a 1:43).

El testigo explicó que la primera vez que tuvo contacto con las abogadas del Sr. S. en España fue el 6 de setiembre de 2016, antes de que se realizara la audiencia en la cual se iba a celebrar el convenio. Según el declarante, el Dr. B. (patrocinante de la Sra. M. N. U. en el proceso de restitución internacional) le envió un correo electrónico en la mañana de ese día en el cual le

solicitó que se pusiera en contacto con la Dra. S. (abogada del Sr. P. S. en España) para que hiciera todas las gestiones que estuvieran a su alcance a fin de que se aprobara el convenio y la Sra. U. lograra una buena pensión, ya que iba a estar sola en España.

Para eso, el Dr. B. le proporcionó el *e-mail* de la referida profesional española.

Declaró que las abogadas españolas estaban pendientes de los comentarios que hacía la prensa sobre el caso, razón por la cual, cuando vieron la entrevista en Internet que le habían realizado, le solicitaron que les enviara la versión original (sin editar), destacando que dicha entrevista ya había sido subida al foro que los defensores públicos tienen en Facebook para compartir casos (minuto 1:54 a 3:49).

Explicó que las abogadas le pidieron la entrevista para transmitirle al padre de la niña lo que sostuvo el defensor de su hija en el juicio, lo cual a él le pareció razonable. Afirmó que no tuvo contacto con el Sr. S. y reiteró que fue el propio Dr. B. quien le proporcionó el correo electrónico de las abogadas españolas (minuto 4:07 a 4:32 y 25:50 a 25:55).

La Corporación considera que corresponde poner de relieve que el Dr. B., que estaba patrocinando a la parte recurrente en la audiencia en la que declaró el Dr. P., no desmintió esta aseveración del mencionado testigo.

Preguntado si fue él quien solicitó que se le hiciera la entrevista, el testigo

respondió, con contundencia, que no, sino que fue la periodista quien se puso en contacto con él para entrevistarlo (minuto 5:43 a 6:31).

Asimismo, expresó que considera que siempre es beneficioso para el interés del niño, de la niña o del adolescente cuya restitución internacional se requiere, que su abogado defensor mantenga contacto con sus dos padres, contactos que ha entablado en los cuatros años en que se ha desempeñado como defensor de los niños en materia de restitución (minuto 7:46 a 8:15 y 21:45 a 22:01).

En opinión de la Corporación, las declaraciones de los testigos Sres. S. G. y L. C. no aportaron elementos relevantes para la dilucidación del presente caso.

Como expresa Pereira Campos, el agregado del vocablo "cualquier" que la ley 19.090 introdujo en el art. 283 num. 6 del C.G.P. tiene un efecto expansivo de la causal de fraude como habilitante de la revisión.

De esta forma, el citado autor sostiene:

"(...) ya no se exige más que la colusión o la maniobra fraudulenta sea de las partes, lo que había conducido a nuestra Suprema Corte de Justicia [a sostener] en algunos fallos que para proceder el recurso debía existir acuerdo colusivo entre las partes (y por ello para hacer valer esta causal se habilitaba a los terceros - art. 284.1). Con la nueva redacción cualquier hipótesis de

colusión o maniobra fraudulenta habilita la revisión si se dan los demás requisitos legales, aunque no hayan participado ambas partes. Así puede pensarse en maniobras fraudulentas entre una parte y un testigo, entre una parte y el juez, etc. (...)" (Pereira Campos, Santiago, *Código General del Proceso. Reformas de la ley 19.090 (Comparadas y comentadas)*, 1a. edición, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2013, pág. 88).

Al estudiar la causal del art. 283 num. 6 del C.G.P. en su redacción original, Ángel Landoni expresa que el proceso colusivo (según Ferrara) constituye una forma anómala del juicio, que, en vez de ser una lucha entre los litigantes, es una "comedia para dañar a terceros". A lo cual agrega que Gelsi Bidart, por su parte, señala que la simulación procesal puede darse tanto de un acto como de una etapa, de un incidente o de un proceso en su integridad, y significa la existencia de un acto o proceso "aparente", "simulado", "representado" por las partes con o sin la complicidad del juez (Landoni Sosa, Ángel, "El recurso de revisión", en *Curso sobre el Código General del Proceso*, Tomo II, F.C.U., Montevideo, 1990, págs. 44 y 45).

Por su parte, el Maestro Couture define a la colusión procesal de la siguiente forma:

"Confabulación o entendimiento malicioso de un litigante con otro o con terceros, dirigido a producir perjuicio a su adversario en el proceso o a terceros a quienes alcanza la cosa juzgada" (Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3a. edición actualizada y

ampliada por Ángel Landoni Sosa, B de F, Buenos Aires, 2004, pág. 170).

El citado autor define al fraude en estos términos:

“Calificación jurídica de la conducta, consistente en una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito” (Couture, Eduardo J., ob. cit., pág. 358), (cf. sentencia N° 289/2018 de la Suprema Corte de Justicia).

En el caso en análisis, a juicio de este Colegiado, no existen elementos de juicio que permitan sostener, en un grado de certeza razonable, que el Dr. W. P., defensor de la niña N. S. U. en el proceso de restitución internacional, haya cometido fraude procesal o haya actuado en colusión con el padre de ella, el Sr. P. S..

Según la impugnante, el indicio del fraude o de la colusión habría quedado demostrado por la entrevista que el Dr. P. le concedió a la periodista de Canal X G. M. y porque luego les envió la versión “en crudo” o sin editar de dicha nota a las abogadas españolas del Sr. P. S., entrevista en la cual expuso la posición que sostuvo a lo largo de todo el proceso de restitución internacional, posición que era favorable a la restitución.

La Corporación considera que ese solo extremo carece de idoneidad para que pueda extraerse de él prueba o indicio alguno del fraude y de la colusión invocados.

En primer término, cabe destacar

que, como resultó probado en autos, la entrevista se realizó cinco días después de que se dictó y se notificó la sentencia definitiva del tribunal *ad quem* que ordenó la restitución de la niña a España, lo cual demuestra que el defensor de N. S. U. hizo pública su opinión sobre el caso luego de que el tribunal competente ya había emitido su decisión.

Por lo tanto, dichas declaraciones no influyeron, ni positiva ni negativamente, en los intereses de la niña en juicio.

En esa entrevista, el defensor tampoco ventiló asuntos reservados, o que no pudieran conocerse consultando el expediente de restitución internacional, o que no surgieran de la simple lectura del pronunciamiento de segunda instancia.

Asimismo, también corresponde hacer hincapié en que el Dr. P. declaró que obtuvo la dirección del correo electrónico de las abogadas del Sr. P. S. en España porque el Dr. C. B. (patrocinante de la madre de la pequeña en el proceso de restitución internacional) se lo proporcionó con la intención de que aquel se pusiera en contacto con las abogadas españolas con el fin de hacer todo lo posible para que se concretara un acuerdo entre ambos padres en dicho proceso, aseveración que no fue contradicha por el Dr. B., quien, en su calidad de abogado de la parte recurrente, estaba presente en la audiencia en la que aquel declaró como testigo.

En opinión de este Colegiado, también resulta verosímil la versión de que el Dr. P. le

solicitó al Canal X que le proporcionara una copia de la entrevista que le había realizado la periodista G. M. para compartirla con sus colegas defensores públicos y para enviársela a las abogadas españolas del padre de la niña porque éste, a juicio del Dr. P., tenía derecho a saber la opinión del abogado de su hija.

En síntesis, el fraude y la colusión con que supuestamente habría actuado profesionalmente el Dr. P. no pasaron de ser una mera conjetura, sin ningún sustento probatorio.

Esta comprobación también sirve de base para descartar la hipotética indefensión que habría sufrido N. S. U. en el proceso de restitución internacional derivada del incorrecto asesoramiento que supuestamente le habría brindado el Dr. W. P., punto sobre el cual, de todas formas, se volverá en el siguiente Considerando.

VI) En cuanto a la nulidad por indefensión que no pudo hacerse valer por las vías del art. 115 del C.G.P. (art. 283 num. 7 del C.G.P.)

La parte recurrente fundó esta causal de revisión en dos circunstancias diversas, a saber:

a) la indefensión que le provocó la falta de oportunidad que tuvo para hacer valer varias defensas ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 8° Turno, con la finalidad de impedir que se hiciera efectiva la restitución de la niña;

b) la indefensión que derivó de la deficiente actuación profesional del Dr. P. como defensor de la niña en el proceso de restitución

internacional.

VI. a) La recurrente argumentó que la sentencia N° 4.194/2017 era nula porque dispuso la ejecución de la sentencia N° 431/2016 sin que hubiese tenido la oportunidad de presentar múltiples defensas. A fs. 106 vto.-113 detalló, con total precisión, el elenco de defensas que se vio impedida de articular.

Adujo, en lo medular, que no pudo alegar la caducidad de la orden de restitución, cuya ejecución ordenó la sentencia N° 4.194/2017. Conforme a lo establecido en el art. 17 inc. 2 de la ley 18.895, cuando el Estado requirente no cumple con su obligación de adoptar las medidas necesarias para que se haga efectivo el traslado del niño, niña o adolescente, la orden de restitución caduca a los treinta días calendario desde que fue comunicada la sentencia respectiva.

En su libelo impugnativo, indicó que transcurrieron más de diez meses desde la comunicación efectuada al Juzgado español por la cual se le transmitieron las medidas que debía adoptar para ejecutar la orden de restitución. Las medidas, finalmente, se cumplieron. Sin embargo, la orden de restitución ya había caducado en el momento en que dichas medidas fueron adoptadas.

La Corporación considera que no se configuró la indefensión invocada.

Del análisis del expediente tramitado ante la Sede de Familia, no surge que la ahora recurrente no hubiese podido utilizar los medios

impugnativos correspondientes contra la providencia impugnada. Es más, surge todo lo contrario: pudo deducir el recurso de reposición, pero lo hizo de manera extemporánea.

En efecto, la sentencia interlocutoria N° 4.194 del 21 de setiembre de 2017 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 8° Turno le fue notificada ese mismo día a la Sra. U. (fs. 874 del expediente respectivo). Por ende, contaba con tres días para interponer el recurso de reposición contra dicha providencia, plazo que venció el 26 de setiembre de 2017 (art. 246.1 del C.G.P.).

Sin embargo, dedujo los recursos de reposición y de apelación en subsidio el 27 de setiembre de 2017 (fs. 892-902 vto.), esto es, cuando el plazo para interponer el recurso de reposición (que, conforme al art. 24 inc. 1 de la ley 18.895, era el único mediante el cual dicha providencia admitía ser impugnada) ya había expirado.

Por lo tanto, no es cierto que no hubiese tenido oportunidad de resistir por la vía recursiva prevista en el art. 115.2 del código adjetivo la providencia cuya revisión pretende en estos autos.

En otras palabras, tuvo la oportunidad de hacer valer sus argumentos por la vía del recurso de reposición, pero dedujo este medio impugnativo fuera del plazo previsto por la ley para hacerlo.

Tal circunstancia obtura la posibilidad de que la puerta de la revisión se abra por la causal prevista en el art. 283 num. 7 del C.G.P., en el bien entendido de que su facultad impugnativa ya precluyó

como consecuencia del transcurso infructuoso del término procesal previsto en la ley para ejercitarla (cf. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, tercera edición (póstuma), reimpresión inalterada, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 197).

Ahora bien, sin perjuicio de los obstáculos de orden ritual para el progreso del recurso de revisión mencionados precedentemente, la Suprema Corte de Justicia entiende que cabe pronunciarse sobre el argumento central que se utilizó en el recurso de revisión en análisis (con apoyo en la consulta a la Prof. Cecilia Fresnedo, incorporada en el expediente de restitución internacional).

En opinión de este Colegiado, el argumento fundado en la caducidad de la orden de restitución no resulta atendible, por las siguientes razones.

Debe partirse de la base de que, en este caso (como lo señala la propia Dra. Fresnedo), la norma de fuente internacional aplicable es la "Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores", ratificada por la ley 17.109. Dicho instrumento convencional, que nos vincula con España, no prevé plazo alguno de caducidad (la Convención Interamericana prevé un plazo de caducidad de 45 días, pero no fue ratificada por España y, por ende, no es aplicable a la hipótesis en examen).

¿De dónde surge el plazo de caducidad que invocan la recurrente y su distinguida consultante? De nuestra

normativa de fuente interna, que, evidentemente, no resulta vinculante para España.

La ley 18.895, en su art. 17 inc. 2, establece que cuando se dicte una orden de restitución:

“Se hará saber al Estado requirente, en su caso, que, si dentro de los treinta días calendario desde que fuere comunicada la sentencia no adopta las medidas necesarias a efectos del traslado de la persona de menos de dieciséis años de edad, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas”.

Por su parte, el art. 21 de la referida ley, en línea con esto, en su penúltima oración, dispone que:

“El fallo ordenará la prevención para el Estado requirente señalada en el artículo 17 de la presente ley, si así correspondiera”.

El fallo de segunda instancia que ordenó la restitución y fijó las condiciones en que ella debía cumplirse debió hacerle conocer al Estado requirente ese plazo de caducidad (que está establecido por una norma uruguaya de fuente interna). Sin embargo, nada se dijo en el fallo ni en el exhorto que se libró a las autoridades españolas (fs. 726-748 y fs. 765-767). Y la Sra. Juez *a quo* tampoco les hizo notar a éstas el plazo en que, bajo pena de caducidad, debían cumplirse las medidas.

Ello hace que la ley nacional interna no pueda oponérsele al Estado requirente. Y si bien podría llegar a pensarse en una hipótesis de error

jurisdiccional, corresponde poner énfasis en que constituye carga de las partes controlar el proceso y, principalmente, la forma y el contenido de las comunicaciones.

Siendo esto así: ¿puede aplicarse dicho plazo de caducidad? La respuesta negativa se impone.

La inacción de las autoridades españolas para cumplir dentro de treinta días las condiciones impuestas para hacer efectiva la restitución no puede tener el efecto de hacer caducar la orden de restitución, ya que no se les previno sobre eso (pese a que la ley uruguaya manda prevenir). No se presenta, en este caso, uno de los supuestos para aplicar la caducidad. O, desde otro ángulo, no puede desencadenarse un efecto adverso sin la prevención a la contraparte.

Este Colegiado insiste en que la caducidad en examen reconoce su fuente en una ley uruguaya, es decir, no era un precepto que rigiera para España. Sobre la premisa de la caducidad de la orden de restitución, se construyó todo el argumento de la Dra. Fresnedo y de la recurrente, por lo que, derribado tal postulado, el fundamento queda huérfano de sustento.

VI.b) En cuanto a la pretendida indefensión de la niña por la defectuosa actuación de su abogado, el Dr. W. P., corresponde señalar lo siguiente.

La gran mayoría de las presuntas irregularidades que la parte recurrente observó en la actuación del Dr. P. y que denunció en el recurso de revisión -en caso de haber existido- pudo y debió ser reclamada o debió haberse hecho notar durante el proceso de

restitución.

En el Considerando V de la presente sentencia se examinaron el supuesto fraude que habría cometido el defensor de la niña y la mentada colusión que lo habría vinculado con el padre de aquella, desviaciones que, como se analizó en dicho Considerando, fueron descartadas por la Corporación.

La pretensa falta de defensa de N. S. U. por no haber existido comunicación entre ella y su abogado respondió a que la niña no quiso tener relacionamiento con el Dr. P., lo cual puede obedecer a muchas causas no atribuibles, necesariamente, al profesional.

Uno de los argumentos de la indefensión que alegó la impugnante radicó en el hecho de que el defensor de la niña se retiró de una de las audiencias del juicio antes de que finalizara.

No le asiste razón, porque si se consideraba lesionada con tal comportamiento, tenía a su alcance las herramientas para dejar constancia de ello en autos o impedir la prosecución de la audiencia en tales circunstancias.

Parece reñido con un comportamiento de buena fe guardar silencio entonces y traer a colación dicho episodio, como determinante de indefensión, en el ámbito extraordinario de la revisión.

A su vez, merece destacarse que el Dr. P. intentó acercarse a las partes. Además, fue a instancia de él que se le impuso al Sr. S. la prohibición

de acercarse a la niña y a su madre. Y, claro está, no puede decirse que una conducta judicial en tal sentido fue contraria a los intereses de la niña.

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde reparar especialmente en lo siguiente.

En su escrito recursivo, toda la construcción argumental sobre la causal de indefensión se estructuró alrededor de la imposibilidad de esgrimir algunas defensas (sobre todo, la defensa de caducidad de la orden de restitución, con apoyo argumental en la consulta de la Profesora de Derecho Internacional Privado Dra. Cecilia Fresnedo).

En el único pasaje del recurso en el que la parte impugnante hizo mención a la actuación del defensor de la niña se ubica -muy al pasar- a fs. 106, cuando consignó: *"A esta indefensión, se suma la que le ocasiona la falta de un Defensor representante de N., por lo expuesto en el capítulo anterior"* (cabe insistir en que los cuestionamientos formulados en ese "capítulo anterior" fueron examinados en el Considerando V del presente pronunciamiento).

A renglón seguido, en el recurso, la impugnante detalló y fundó todas las defensas que no pudo hacer valer contra la sentencia impugnada (fs. 106-113).

Concretamente, esas defensas son:

a) la caducidad de la orden de restitución;

b) la normativa internacional

conforme a la cual la niña tiene su residencia habitual en Uruguay y no corresponde la restitución decidida;

c) la niña está arraigada en Uruguay, país que constituye su nuevo centro de vida y residencia habitual, por lo cual no corresponde ejecutar su restitución a España;

d) la niña se opone a volver a España.

Sin embargo, en su alegato de bien probado, la recurrente cambió, radicalmente, el relato de los hechos. Así, argumentó que la causal de revisión prevista en el art. 283 num. 7 del C.G.P se verifica en autos porque no pudo invocar, como defensa, la incorrecta actitud del Dr. P., comportamiento que determinó la indefensión de la niña. Dijo que recién tomó cabal conocimiento de dicha actitud el 30 de setiembre de 2017, a raíz de lo cual, en forma inmediata, planteó el recurso de revisión (fs. 372-372 vto.).

Pero ninguna mención hizo en su alegato al resto de las defensas que, en el recurso, había señalado que estuvo imposibilitada de esgrimir (véanse, en especial, las conclusiones a fs. 372 vto.-373).

Esto resulta particularmente llamativo, puesto que, como ha señalado nuestra doctrina, los principios de probidad y de buena fe que deben presidir la actuación de los litigantes les impiden variar la versión de los hechos, según su conveniencia, durante el curso del proceso (cf. Nicastro, Gustavo, "Contradicción entre los hechos narrados en la demanda y los expuestos en

la ampliación de demanda”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 2/2008, págs. 240 a 245).

En suma: no solo no existe prueba alguna de la colusión ni del fraude con que habría actuado el Dr. P. en el proceso de restitución internacional, sino que las defensas que, según la recurrente, no pudo esgrimir en dicho proceso no están relacionadas con la actuación del citado profesional, malgrado lo que dijo -pretendiendo variar la versión de los hechos- en su alegato.

VII) En cuanto al argumento expresado por la defensora de la niña al alegar de bien probado

En esta oportunidad, la Dra. Luz Calvo, defensora de la niña, concluyó que, a su juicio, no se verificaba en autos ninguna de las causales de revisión que invocó la parte recurrente (en particular, fs. 385 vto.).

Sin embargo, luego de pronunciarse en contra de la procedencia del recurso de revisión, manifestó:

“Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, con respecto a la procedencia del recurso de revisión, esta defensa se pregunta qué es lo mejor para N. hoy” (fs. 385 vto.).

En síntesis, expresó que la decisión de la Corporación debe centrarse en la niña, para lo cual debería valorar las consecuencias que tendría hacer efectiva la restitución luego de dos años de que la pequeña está en Uruguay, lapso en el cual ha consolidado otro eje de vida, integrándose en un nuevo ambiente (especialmente,

fs. 385 vto.-386).

La Suprema Corte de Justicia considera que dicho planteo debe ser desestimado por razones de fondo.

En primer lugar, un pronunciamiento como el reclamado, tardíamente, al alegar de bien probado, no fue solicitado por la defensora de la niña en su escrito inicial, es decir, en el libelo por el cual la profesional evacuó el traslado del recurso de revisión interpuesto.

Por consiguiente, solo cabe interpretar esa petición como una reflexión de la defensora de la niña más que como un planteo jurídico digno de ser atendido en esta oportunidad.

En segundo lugar, no debe perderse de vista la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, naturaleza que determina que sus causales de procedencia deban ser interpretadas restrictivamente y atendiendo, únicamente, a las hipótesis taxativamente enumeradas por el legislador. En función de tal premisa, la conclusión lógica que se desprende es que los argumentos o cuestionamientos formulados por la defensora no están comprendidos en ninguna de las causales establecidas en el art. 283 del C.G.P., comprobación que, por sí sola, conlleva su rechazo.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y como se adelantó, razones de mérito también conducen a no tomar en cuenta lo alegado por la Dra. Calvo.

En efecto, tal como surge del expediente de restitución internacional identificado como I.U.E. 2-31922/2016, la niña N. S. U. viajó a Uruguay desde España el 7 de abril de 2016, con fecha de regreso 26 de mayo de 2016.

La denuncia penal fue realizada el mismo 26 de mayo de 2016 y la solicitud de restitución internacional se formuló el 23 de junio de 2016.

Lo alegado por la Defensa de la niña en cuanto al tiempo transcurrido y a la integración de ella a nuestro país es, a juicio de la Corporación, una cuestión de fondo de la restitución internacional, que ya fue resuelta en las dos instancias de mérito y que no constituye un criterio rector a la hora de decidir el recurso extraordinario de revisión.

Ahora bien, a pesar de lo manifestado, cabe precisar que el art. 12 de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores refiere a la cuestión de la eventual integración del menor en el medio al que fue trasladado y en el cual fue retenido ilegítimamente.

Establece que: *"Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención*

*ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.*

*"La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.*

*"Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor".*

Como surge del texto citado, la integración del niño, niña o adolescente en su nuevo ambiente debe considerarse, únicamente, en los casos en que la solicitud de restitución se haya iniciado una vez transcurrido el plazo de un año desde que se produjo la retención o el traslado ilícitos, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Como enseña la doctrina:

*"Aquí nuevamente se trata de preservar el interés superior del menor que se ha integrado a su nuevo centro de vida. Pero para que ello ocurra deberá concurrir simultáneamente la inacción de la persona que vio menoscabado su derecho de custodia, durante un año a partir de su conocimiento de la sustracción o retención ilícitas. Debe quedar claro que para que se dé esta excepción deben*

darse conjuntamente los factores mencionados: 1. Integración del menor en su nuevo medio, y 2. Iniciación de los procedimientos de restitución después de la expiración del plazo de un año desde el momento en que se produjo la sustracción o que fue localizado el menor si tenía paradero desconocido. Así lo declaró la Cámara Nacional en lo Civil en autos 'S. Z. A. A. c/ A. D. D. s/exhorto', del 14 de septiembre de 1995: '*... la integración al medio, el aquerenciamiento de que se hace mérito por el señor asesor de menores no es motivo autónomo de oposición, salvo en el caso en que la restitución sea solicitada más allá del plazo de un año a que refiere el art. 12 (...)*' (Scotti, Luciana, "El proceso de restitución internacional de menores a la luz de las normas vigentes", en *Restitución internacional de menores. Aspectos procesales y prácticos. Derecho comparado*, editorial B de F, 2014, págs. 58 y 59).

Asimismo, cabe señalar en este punto que:

*"Esta celeridad contemplada en las convenciones de restitución que deben tener nuestros jueces, viene dada porque no se encuentra en juego una cuestión de fondo, como es quién de los progenitores es el titular del derecho de custodia o visita, sino que el fin último es que el menor retorne a su residencia habitual donde tenía su centro de vida, a fin de que sus derechos sean salvaguardados"* (Álvarez de Elías, Rocío, "El interés superior del niño frente a la inexistencia de la legislación procesal relativa al funcionamiento del proceso de restitución internacional de menores", en *Restitución*

*internacional de menores...*, ob. cit., págs. 224 y 225).

En resumen, no puede soslayarse que, en el marco extraordinario del proceso de revisión, no corresponde ponderar cuál es el interés superior del niño, en la medida en que tal cuestión constituye una circunstancia de análisis propia de los órganos que decidieron el mérito del asunto en nuestro país.

En ese marco, sin duda, los órganos que resolvieron el mérito del asunto debieron considerar que N. S. U. será restituida al país requirente junto a su madre, quien cumple un rol principal en la vida de una niña de 5 años.

Finalmente, corresponde hacer hincapié en que es en España donde se deberá dilucidar toda la problemática pendiente de esta familia.

VIII) Honorarios definitivos de la defensora de oficio de la niña, Dra. Luz Calvo

La Suprema Corte de Justicia fijará los honorarios definitivos de la Dra. Luz Calvo en la cantidad equivalente a 50 U.R., que deberá abonar la parte recurrente, con descuento de la ya percibida en carácter de honorarios provisionales.

IX) Finalmente, del análisis de las actuaciones cumplidas tanto en primera como en segunda instancia, surge que el levantamiento de cierre de fronteras dispuesto en el pronunciamiento de primer grado nunca fue comunicado a la autoridad respectiva.

En consecuencia, será el Juzgado a quo quien deberá adoptar las medidas correspondientes a fin

de que se haga efectiva la restitución ordenada.

X) Las condenas procesales

El rechazo del recurso de revisión determina que las costas y los costos se le impongan a la parte recurrente, en virtud de lo establecido en el art. 292 inc. 1 del C.G.P.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, con las voluntades conformes de todos sus integrantes naturales,

**FALLA:**

**DESESTÍMASE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, CON LAS COSTAS Y LOS COSTOS DE CARGO DE LA PARTE IMPUGNANTE.**

**FÍJANSE LOS HONORARIOS DEFINITIVOS DE LA SRA. DEFENSORA DE OFICIO DE LA NIÑA EN LA SUMA EQUIVALENTE A 50 U.R., QUE DEBERÁ SER ABONADA POR LA PARTE RECURRENTE (CONSIDERANDO VIII DE ESTA DECISIÓN).**

**UNA VEZ QUE LA PARTE RECURRENTE ACREDITE QUE SE HIZO EFECTIVA LA RESTITUCIÓN DE LA NIÑA A ESPAÑA, LIBÉRESE LA GARANTÍA OPORTUNAMENTE DEPOSITADA.**

**PRACTÍQUENSE LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES Y, OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.**

**DRA. ELENA MARTINEZ  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. EDUARDO TURELL**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA